

## Señor Juez Constitucional

Corte Suprema de Justicia - Sala (reparto)  
E. S. D

**Referencia :** **Acción de Tutela**  
**Actor :** **WILLIAM EUTIMIO ORTEGON GAMBA**  
**Accionados :** **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala Penal)**  
**Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.**

**WILLIAM EUTIMIO ORTEGON GAMBA** identificado con cédula de ciudadanía 79.434.6764 actuando en nombre propio, acudo a su Despacho, con el fin de interponer acción de tutela contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Penal del Circuito, por la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, con base en los siguientes:

### HECHOS

1. Soy Militar de la Reserva Activa del Ejército Nacional, en el mes de septiembre 1997. Encontrándome en ejercicio de mis actividades, me fue ordenado por el Estado colombiano, rescatar mediante una operación militar al hermano del Alcalde de Barrancabermeja, quien había sido secuestrado por el grupo terrorista del E.P.L expidiéndose el respectivo acto administrativo, la orden de operaciones N° 34, denominada “Martillo” emitida por la Quinta Brigada del Ejército Nacional, Batallón Contraguerrilla N° 45, cuya ejecución fue encomendada al Batallón de Contraguerrilla “Héroes de Majagual” el ocho de septiembre de 1997.
2. Se rescato sano y salvo al secuestrado, pero en el desarrollo del rescate, resultaron muertas 4 secuestradores, dando paso al inicio de una investigación penal, por cuenta del Juzgado 38 de Instrucción penal militar, quien la envió a la Fiscalía Quince Penal Militar al término de la instrucción. La Fiscalía Quince Penal Militar en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales emitió resolución fechada 3 de mayo de 2007<sup>1</sup>, mediante la cual cesó procedimiento a mi favor y otros militares, respecto a los hechos materia de investigación, actuación desarrollada dentro del radicado 026.
3. La antepuesta decisión fue impugnada por la parte civil y la Procuraduría 293 Judicial I Penal de Bucaramanga. El 30 de julio del 2007<sup>2</sup>, la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior Militar, confirmó parcialmente en segunda instancia la decisión apelada, cesando procedimiento a mi favor y de los demás militares investigados, en lo que respecta al homicidio de LUIS ALFREDO NARANJO PICO, absteniéndose de conocer la decisión calificadoría proferida por la fiscalía de primera instancia, respecto de los homicidios cometidos en LUZ ELENA CORTÉS CARVAJAL, VICTORIANA CARVAJAL RETAMOSO Y ARSENIO FONSECA AVENDAÑO.
4. En el proveído señalado la Fiscalía Primera de Instancia, ordenó a la Fiscalía Quince de Brigada, realizar la ruptura de unidad procesal respecto del homicidio del señor LUIS NARANJO PICO y enviar a la justicia ordinaria lo correspondiente a los demás homicidios, es decir quedando pendiente únicamente la investigación y juzgamiento de los homicidios producidos en LUZ

---

<sup>1</sup> Folio 138, cuaderno original 6

<sup>2</sup> folio 246 ibídem

ELENA CORTÉS CARVAJAL, VICTORIANA CARVAJAL RETAMOZO Y ARSENIO FONSECA AVENDAÑO. La Fiscalía 15 realizó la ruptura de unidad procesal el 29 de agosto de 2007<sup>3</sup> y remitió el proceso a la Fiscalía General de la Nación.

5. La investigación fue asignada a la Fiscalía 65 de la Unidad Especializada en violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, quien calificó el mérito del Sumario con Resolución de Acusación del 5 de enero de 2010<sup>4</sup>, por el delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo, según los artículos 103 y 104, numerales 3, 4 y 7 de la ley 599 de 2000, producidos en LUZ ELENA CORTÉS CARVAJAL, VICTORIANA CARVAJAL RETAMOZO Y ARSENIO FONSECA AVENDAÑO e inclusive en LUIS ALFREDO NARANJO PICO, homicidio por el que se cesó procedimiento el 30 de julio de 2007, con transito a cosa juzgada.
6. Plantee ante el Consejo Superior de la Judicatura Colisión de Competencias entre la Justicia militar y la Justicia ordinaria, situación que fue resuelta en favor de la jurisdicción ordinaria , pero el cuerpo colegiado observando la violación grave a mi debido proceso y desconocimiento al principio de cosa juzgada ordenando investigación manifestó :

*“(i) tenemos que a pesar de que el juez de conocimiento no puede inmiscuirse en el fondo del asunto materia de análisis, esta Corporación observa que existen dentro de la actuación penal irregularidades por parte de la Jurisdicción Ordinaria Penal, representada en la fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga y la Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, cuando esta última declaró (sic) “LA NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución que decretó cerrada la investigación”, pero continuo (sic) la actuación prosiguiendo la Fiscal 65 Especializada de Bucaramanga, a calificar el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación respecto de algo que ya había hecho tránsito (sic) a cosa juzgada, situación que no puede pasar por alto este Juez de conflicto y procederá a compulsar copias para que se investiguen dichas irregularidades y las demás que se observen dentro del expediente penal”.*

7. Correspondió el reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja , autoridad ante la cual el 25 de agosto de 2014, solicité se decretara la nulidad de todo lo actuado, presentando lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura , frente a la muerte de LUIS ALFREDO NARANJO PICO, que había hecho transito a cosa juzgada, invocando los principios de cosa juzgada y derecho de Non Bis In Ídem, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
8. Extrañamente el Juzgado Tercero Penal del Circuito, emitió sentencia de primera instancia, fechada 6 de marzo de 2017<sup>5</sup> dentro de la causa 68001-3104-003-2012-00004 (17-561), por los 4 homicidios, incluyendo el de LUIS ALFREDO NARANJO PICO. Desconociendo la cosa juzgada de esa muerte realizada en la Justicia militar y reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, muy a pesar de habersele informado oportunamente al juzgado por vía del Consejo Superior y la defensa.

---

<sup>3</sup> Folio 288, cuaderno 6

<sup>4</sup> Folio 165 cuaderno 8

<sup>5</sup> folios 1 y ss, cuaderno original del juzgado

9. Dentro del término de ley, tanto mi defensa, como yo presentamos recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, invocando la nulidad de lo actuado por vulneración de los principios de Cosa Juzgada y Non Bis In Ídem; correspondiendo el recurso de alzada a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
10. El recurso de alzada fue resuelto mediante pronunciamiento del 21 de febrero de 2020, el cual no fue notificado en debida forma y se produjo un irregular conteo de los términos, al incluirse los días que se encontraban suspendidos en razón a la emergencia sanitaria ordenada en razón al COVID 19; aunado a ellos, las actuaciones no fueron reportadas en el sistema siglo XXI, por lo que no pude saber cuando se profirió el fallo de segunda instancia y tampoco pude evidenciar la fecha de la última notificación, con el fin de establecer el plazo para la presentación del recurso de casación.
11. Frente a la nulidad planteada ante el Juzgado y no resuelta, el Tribunal manifestó indicando *“a juicio de la sala no le asiste razón a los recurrentes al aducir que el ente instructor y la juez de primera instancia vulneraron los principios de NOM BIS IN IDEM y cosa juzgada al convocar a Ortegón Gamba a juicio y condenarlo, respectivamente, por la muerte de Luis Alfredo Naranjo Pico, pues respecto a ese hecho y sus circunstancias no existía una decisión con carácter de cosa juzgada que imposibilitara juzgar y condenar a William Eutimio Ortegón Gamba”*<sup>6</sup>. Posición esta que es abiertamente contraria a las premisas constitucionales de la Cosa Juzgada y el non bis ídem, sustento del derecho a la seguridad jurídica.
12. Insisten los Magistrados de la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en afirmar *“...no existía cosa juzgada material frente al homicidio de Luis Naranjo Pico, de hecho, en relación a ninguno de los decesos objeto del proceso, comoquiera que la investigación se adelantó por la justicia penal militar cuando la competencia recaía en la justicia penal ordinario (sic), en virtud a que se trataba de comportamientos punibles que superaron el ámbito de actuación de las Fuerzas armadas; por ende procesalmente no existía una decisión emitida por una autoridad competente que decidiera el fondo del asunto, de modo que no se puede predicar una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento por unos mismos hechos, pues por el homicidio de Naranjo Pico, se ha adelantado contra Ortegón Gamba una sola actuación procesal válida, estos, la presente causa”*.<sup>7</sup>
13. Es así su señoría, como dentro del juzgamiento de mi caso se me vulneró el derecho fundamental al debido proceso, produciéndose una condena frente a un homicidio respecto del cual ya había sido absuelto por una autoridad judicial con atribuciones constitucionales y legales para hacerlo, providencia que fue debidamente ejecutoriada, haciendo tránsito a cosa juzgada. **TAL COMO LO SEÑALO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pero como si la arbitrariedad no tuviera límite, Por otra parte, por la indebida notificación, se me impidió acudir al recurso extraordinario de casación, lo que me impide recurrir a la máxima autoridad judicial para presentar los cargos aquí invocados.

---

<sup>6</sup> Folio 35, cuaderno original de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 36 ibídem.

## **DERECHOS VULNERADOS**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, (Cosa Juzgada, Non Bis In Ídem, derecho de defensa).

### **CARGOS**

**PRIMER CARGO:** Es motivo de acción de tutela el evidente **defecto sustantivo** en que incurrió la Fiscalía 65 de la Unidad Especializada en Violaciones a los DDHH y DIH de Bucaramanga, cuando profirió la resolución de acusación fechada 5 de enero de 2010<sup>8</sup>; la Fiscalía Primera Delegada Ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, al emitir la providencia adiada 30 de noviembre de 2011<sup>9</sup>, que confirmó la resolución de acusación antes mentada; el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con la sentencia de primer grado del 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con el proveído del 21 de febrero de 2020, al resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, debido al desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución en su artículo 29 (Cosa Juzgada, Non Bis In Ídem, derecho de defensa e in dubio pro reo) y el artículo 19 de la Ley 600 de 2000, al obviar la existencia de cosa Juzgada frente a la investigación y juzgamiento del homicidio de LUIS ALFREDO NARANJO PICO, el cual fue resuelto mediante auto de cesación de procedimiento del 3 de mayo de 2007<sup>11</sup>.

### **SUSTENTACION**

La acción de tutela, está consagrada en la Constitución Política de Colombia, con el objeto de proteger los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, es un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, en el que a través de un procedimiento preferente y sumario procura por el amparo inmediato de un derecho fundamental por medio de una orden impuesta por el juez constitucional.

En mi caso, lo que pretendo es la protección de los derechos ya invocados, teniendo en cuenta mi situación de vulnerabilidad, al haber sido condenado sin el respeto a mis garantías procesales y sin que se me hubiera garantizado el conocimiento de los pronunciamientos.

Por otra parte, se vulnera el derecho al debido proceso en tres aspectos fundamentales que hacen referencia a la cosa juzgada y principio de Non Bis in Ídem y el derecho a un juicio público, donde se me permita impugnar las sentencias condenatorias. El concepto de violación de cada uno de los derechos invocados lo sustentaré de la siguiente manera:

#### **Cosa juzgada y Non Bis In Ídem:**

Frente a este cargo, me permito poder en conocimiento de su Honorable Despacho, el resumen, concreto de las actuaciones dentro del expediente radicado 68001-3104-003-2012-0004 (17-651), en cual se dará claridad a la vulneración invocada.

Una vez conocidos los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 1997, en los que resultaron cuatro personas muertas en desarrollo de la operación militar N° 034, denominada “Matillo”, la justicia Penal Militar, en Cabeza del Juzgado 38 de Instrucción, inició investigación penal recolectando, durante la fase de instrucción, abundante material probatorio y envió a la Fiscalía Quince Penal Militar, quien, mediante

---

<sup>8</sup> Folio 165 cuaderno 8

<sup>9</sup> Folio 2, cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía.

<sup>10</sup> folios 1 y ss, cuaderno original del juzgado

<sup>11</sup> Folio 138, cuaderno original 6

resolución del 3 de mayo de 2007, ceso procedimiento a mi favor y de los otros militares involucrados, siendo impugnada la providencia por cuenta de la parte civil y la Procuraduría 293 Judicial I Penal de Bucaramanga.

El 30 de julio del 2007, la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior Militar, confirmó parcialmente la decisión apelada, cesando procedimiento a mi favor y de los demás militares investigados, en lo que respecta al homicidio de **LUIS ALFREDO NARANJO PICO**, absteniéndose de conocer la decisión calificadoría proferida por la fiscalía de primera instancia, respecto de los homicidios cometidos en **LUZ ELENA CORTÉS CARVAJAL, VICTORIANA CARVAJAL RETAMOSO Y ARSENIO FONSECA AVENDAÑO**, decidiendo entonces la remisión a la justicia ordinario frente a estos delitos.

Nótese que la mencionada providencia fechada 30 de julio del año 2007, dejó resuelto lo atinente a la muerte del señor **LUIS ALFREDO NARANJO PICO**, haciendo tránsito a **COSA JUZGADA**, al tener la misma fuerza vinculante que una sentencia.

A pesar de lo anterior, en el curso de la remisión por competencia a la justicia ordinaria, correspondió el conocimiento de los hechos a la Fiscalía 65 de la Unidad Especializada en Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (hoy fiscalía 88 de la misma unidad), autoridad que el 30 de junio de 2008, remitió la actuación a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, para que decidiera sobre el recurso de apelación que el Ministerio Público y la parte civil interpusieron contra la calificación del mérito sumarial antes indicada, pronunciándose el Fiscal Primero Delegado mediante proveído del 21 de enero de 2009, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que declaró cerrada la investigación.

Obviando la cesación de procedimientos enunciada, la fiscalía avocó el conocimiento de los hechos y el 5 de enero de 2010, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **WILLIAM EUTIMIO ORTEGÓN GAMBA** por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, según los artículos 103 y 104, numerales 3, 4, y 7 de la ley 599 de 2000, siendo víctimas **LUIS ALFREDO NARANJO PICO, VICTORIANA CARVAJAL RETAMOZO, ARSENIO FONSECA AVENDAÑO** y **LUZ ELENA CORTES CARVAJAL**, además de revocar al **ORTEGÓN GAMBA** el beneficio de la libertad provisional. En la misma providencia, precluyó la investigación a favor de los militares **MILTON ARMANDO FLÓREZ MUÑOZ, PEDRO JOSÉ CALDERÓN GARCÍA, JORGE CARLOS LOZANO TRUJILLO** y **MARIO HERNÁN MESA ANAYA**.

Queda claro que con la resolución de acusación en la que se incluye la muerte de **NARANJO PICO**, se vulnera el principio de Cosa Juzgada y mi derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues hicieron caso omiso de una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada a partir de su ejecutoria, la cual fue proferida por una autoridad investida de la facultades constitucionales y legales para emitirla, lo cual fue respaldado por la Fiscalía delegada ante el Tribunal, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación, haciendo caso omiso a la evidente causal de nulidad confirmando la resolución de acusación y dando paso al Juez de conocimiento.

Correspondió el reparto para la etapa de juicio oral al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Despacho que avocó conocimiento el 18 de enero de 2012 y dispuso correr el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000. Este Despacho, tenía en la etapa procesal de la audiencia preparatoria el saneamiento del proceso, sin embargo, la misma se llevó a cabo el 20 de junio de 2012, donde el Despacho se limitó a decretar pruebas de oficio y las solicitadas por la fiscalía.

El abogado que ejercía mi defensa planteó nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de la Jurisdicción Penal Ordinaria, antes de que se profiriera el fallo de primera instancia, petición que fue

impetrada ante la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien, mediante proveído del 22 de enero de 2014, asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, para conocer el proceso.

En mentada providencia la magistratura, ordenó compulsar copias para que se investigara a los titulares de la Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga y la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, por no considerar el aspecto de la cesación de procedimiento frente al homicidio de LUIS ALFREDO NARANJO PICO, dicha providencia del alto tribunal expuso gravemente a folios 21 y 22 :

***“(i) tenemos que a pesar de que el juez de conocimiento no puede inmiscuirse en el fondo del asunto materia de análisis, esta Corporación observa que existen dentro de la actuación penal irregularidades por parte de la Jurisdicción Ordinaria Penal, representada en la fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga y la Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, cuando esta última declaró (sic) “LA NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución que decretó cerrada la investigación”, pero continuo (sic) la actuación prosiguiendo la Fiscal 65 Especializada de Bucaramanga, a calificar el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación respecto de algo que ya había hecho tránsito (sic) a cosa juzgada, situación que no puede pasar por alto este Juez de conflicto y procederá a compulsar copias para que se investiguen dichas irregularidades y las demás que se observen dentro del expediente penal”.***

A pesar de las advertencias, en cuanto a la evidente falencia procesal, hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, el 6 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja emitió fallo de primera instancia condenando a WILLIAM EUTIMIO ORTEGÓN GAMBA como coautor responsable de la “comisión del concurso homogéneo del delito de homicidio agravado”, según los artículos 103 y 104 numeral 7 de la ley 599 de 2000, por la muerte inclusive de LUIS ALFREDO NARANJO PICO.

El fallo de primera instancia fue apelado, tanto por mi defensor en ejercicio de la defensa técnica, como por mi persona, ejerciendo la defensa material, dentro de los argumentos esbozados para el trámite del recurso de alzada, se encuentra como principal argumento, la nulidad del caso a partir de la resolución de acusación, por vicio que acarrea la vulneración de los principios de Cosa Juzgada y Non Bis In Ídem, ignorando que por la muerte de Luis Naranjo Pico, ya fui absuelto mediante providencia que quedó ejecutoriada, que es precisamente el cargo que aquí se plantea.

Frente a la nulidad planteada el Tribunal resolvió indicando “a juicio de la sala no le asiste razón a los recurrentes al aducir que el ente instructor y la juez de primera instancia vulneraron los principios de NOM BIS IN IDEM y cosa juzgada al convocar a Ortegón Gamba a juicio y condenarlo, respectivamente, por la muerte de Luis Alfredo Naranjo Pico, pues respecto a ese hecho y sus circunstancias no existía una decisión con carácter de cosa juzgada que imposibilitara juzgar y condenar a William Eutimio Ortegón Gamba”<sup>12</sup>. Posición esta que es abiertamente contraria a las premisas constitucionales de la Cosa Juzgada y el non bis ídem, sustento del derecho a la seguridad jurídica.

Insisten los Magistrados de la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en afirmar “...no existía cosa juzgada material frente al homicidio de Luis Naranjo Pico, de hecho, en relación a ninguno de los decesos objeto del proceso, comoquiera que la investigación se adelantó por la justicia penal militar cuando la competencia recaía en la justicia penal ordinario (sic), en virtud a que se trataba de comportamientos punibles que superaron el ámbito de actuación de las Fuerzas armadas; por ende procesalmente no existía una decisión emitida por una autoridad competente que decidiera el fondo del asunto, de modo que no se puede predicar una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento por unos

---

<sup>12</sup> Folio 35, cuaderno original de segunda instancia.

mismos hechos, pues por el homicidio de Naranjo Pico, se ha adelantado contra Ortegón Gamba una sola actuación procesal válida, estos, la presente causa”<sup>13</sup>, y desvirtuando mi argumento y el de mi defensa, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Este cargo encuentra sustento en sentencia varias de la Corte Constitucional, cuando se ha detenido a realizar el estudio de la institución de la Cosa Juzgada, como fundamento del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que tiene soporte en la carta magna del 1991, en su artículo 29. Uno de los pronunciamientos reiterados del Honorable Tribunal, fue tomada por la Corte Suprema de Justicia en la que expuso:

*“La Corte Constitucional en su jurisprudencia puso de manifiesto que la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en razón de los cuales adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento <sup>(3)</sup>, efectos que se imponen por mandamiento constitucional y legal, por lo que su reconocimiento no dependen del juez en su libre determinación.*

*El objeto, en términos de la Corte Constitucional expresados en la sentencia en cita, de esta garantía fundamental “consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.*

*La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza”. (Subrayado fuera del texto original).*

*En el mismo sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre este efecto de la cosa juzgada al señalar que “no cumple función distinta, entonces, a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones” <sup>(4)</sup>.*

*(...)“Es aquí donde aparece, como efecto protector consustancial de dicho fenómeno, el principio non bis in ídem, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, pues, ello, en últimas, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción por una sola acción reprobada normativamente, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad”*

*Ahora, la Constitución Política y la Ley reconocen la vigencia de los principios de cosa juzgada y non bis in ídem de manera expresa en el orden jurídico interno. El artículo 29 Superior dispone que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”, mientras que el artículo 19 de la Ley 600 de 2000 enseña que “La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta”<sup>14</sup>.*

**SEGUNDO CARGO: defecto sustantivo** en que incurrió el Tribuna Superior de Distrito judicial de Bucaramanga, al efectuar las notificaciones y la publicidad de las actuaciones a partir del recibo del expediente para resolver el recurso de alzada, actuaciones en las que se dejó de aplicar, por una parte el

---

<sup>13</sup> Folio 36 íbidem.

<sup>14</sup> Sentencia SP11239-2015/43.267 de agosto 26 de 2015

artículo 95 de ley 279 de 1996 y acuerdos expedidos para la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria, que van desde el 16 de marzo al 1 de julio del año en curso, (dentro de las excepciones a la suspensión de términos en la jurisdicción penal, ninguna se enmarca a las notificaciones, por cuanto se limitan a actividades de jueces de garantías con personas privadas de la libertad). situaciones con como primera medida al no actualizar la pagina de consulta de procesos, denominada Justicia XXI o siglo XXI, de tal forma que permitiera la efectividad de las notificaciones y segundo, al realizar el conteo de los términos para la ejecutoria del fallo, cuando estos se encontraban suspendidos por los acuerdos que describiré detalladamente en la sustentación de los cargos.

## **SUSTENTACION**

### **Segundo Cargo Derecho a un juicio público, en el que se permita la impugnación de las sentencias (DERECHO A LA DEFENSA).**

El Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala penal, en decisión de sala compuesta por los magistrados LUIS JAIME GOZALEZ ARDILA y GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA, resolvió el recurso de apelación interpuesto, con providencia del 21 de febrero de 2020. Frente a esta decisión se plantean varias situaciones que considero vulneradora de derechos fundamentales; la primera ellas, que, por razones ajenas a mi voluntad, me encontraba incomunicado y me sentía con la confianza de que, al revisar continuamente la página de la rama, podría estar al tanto de la emisión de la sentencia de segunda instancia, pagina que aun a la fecha reporta lo siguiente:

Fecha de Consulta: Jueves, 06 de Agosto de 2020 - 01:12:30 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
000 Tribunal Superior - Penal		LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Contra la Vida y la Integridad Personal	Homicidio	Apelación de Sentencias			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- DE OFICIO		- WILLIAM EUTIMIO ORTEGÓN GAMBÁ			
Contenido de Radicación					
CONTENIDO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Aducción	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
31 Aug 2018	NOTIFICACION PERSONAL	CON OF. 10079 SE COMUNICA AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO SUPLENTE- GPO			31 Aug 2018
20 Oct 2017	OFICIOS LIBRADOS	CON OF. 15027 SE COMUNICA AUTO RECONOCE PERSONERÍA A DEFENSOR DEL PROCESADO- GPO			20 Oct 2017
30 May 2017	AL DESPACHO	17-961			30 May 2017
30 May 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:18:55 REPARTIDO A LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA	30 May 2017	30 May 2017	30 May 2017
	RADICACION	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 30/05/2017 A			

Frente a este aspecto, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, donde se establece que:

*ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.*

*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.*

*Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*



*Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

A este respecto, es preciso señalar y traer a colación los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que hace referencia precisamente a los sistemas de información y consulta de la rama judicial, los cuales han venido avanzando paulatinamente con el pasar del tiempo y las mejoras de las tecnologías de información. En sentencia del año 2007 el alto Tribunal expuso:

**“.....()El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales.**

14. De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

16. Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

**Si, no obstante destinar recursos financieros y tiempo de trabajo de los empleados judiciales encargados de alimentar el sistema que contiene el historial de los procesos, se considera que su consulta no releva a los usuarios de la administración de justicia de la revisión directa de los expedientes, es evidente entonces que la implementación de tales medios tecnológicos no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen: por un lado, torna ineficiente la utilización de los recursos financieros y del tiempo de trabajo de los funcionarios. Por otra parte,**

**representa un obstáculo adicional para los usuarios de la administración de justicia, al aumentar el tiempo que han de invertir y los filtros que deben sortear para acceder a la información y revisar los procesos de su interés. Como puede constatar quien acude a los despachos judiciales de las principales ciudades del país para indagar por la suerte de un proceso, tras la implementación de estos sistemas de información, ahora los ciudadanos deben esperar el turno para consultar los computadores; deben esperar además para ser atendidos por los empleados judiciales encargados de mostrarles el expediente, quienes en ocasiones condicionan el acceso al mismo a que aparezca alguna nueva actuación en la pantalla del computador.**

.....En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. **Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.**

Continúa la Honorable Corte Constitucional indicando:

**23.2. En relación con la fiabilidad sobre el origen del mensaje, ésta se garantiza razonablemente en este caso ya que, por un lado, los sistemas de información que contienen el historial de las actuaciones judiciales surtidas en los procesos son alimentados por los propios empleados de los despachos judiciales a cargo de dichos procesos. Tal labor no es encomendada a terceros ni contratada por la administración de justicia con particulares.** Según explicó la secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en la inspección judicial practicada como prueba en el trámite de esta acción de tutela, a cada empleado del juzgado se le asigna una clave con la que sólo él puede ingresar al sistema; cada empleado tiene la función de alimentar el sistema con la información de las actuaciones que le corresponde elaborar; al secretario del juzgado le corresponde ingresar los actos que efectúe el despacho, esto es, las providencias suscritas por el juez. Los empleados de cada juzgado sólo tienen acceso a los módulos de registro de actuaciones de los procesos que se surten en dicho juzgado, pero no en otros.

Por otra parte, se cumplen las exigencias relativas a la conservación de la información en su forma original establecidas en el artículo 8 de la Ley 527 como un mecanismo para verificar la fiabilidad del dato, ya que el propio expediente opera como una garantía confiable, susceptible de ser consultada por los interesados, de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez.

En relación con la publicidad de las actuaciones judiciales, valga recordar las consideraciones efectuadas por esta Corte en sentencia C-1114/2003, donde se afirma que:

*“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.*

*En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.*

...

*Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”.*

Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, **que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.** Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, **los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.**

(...)

*...La administración de justicia, a través de las diferentes instancias, debe corregir sus propios errores, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa de los sindicados y menos escarmentando la buena fe que ellos razonadamente hayan puesto en los actos de las autoridades. Los dictados de la buena fe se ignoran al obrar con tan máxima severidad y dar lugar a iniquidad manifiesta. En definitiva, para corregir el error judicial - falencia interna del servicio de administración de justicia - no era necesario sacrificar de*

*manera tan palmaria el derecho de defensa del sindicado (CP art. 29) y considerar falta suya el haber confiado razonadamente en la autoridad pública (CP art. 83).*

*...El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad”<sup>15</sup>.*

A pesar de lo expresado, al 30 de julio del año en curso, me encuentro con la sorpresa comunicada por la abogada que llevaba mi defensa, de que el Tribunal profirió la sentencia referida y que la misma fue fijado el edicto desde el 27 de febrero del año que corre, sin embargo, no contaba con la constancia de la última notificación, por lo que a solicitud mía, mi abogada actual, requirió copia de las mismas y de todo el expediente y presentó el recurso de casación el mismo 31 de julio, recibiendo las siguientes respuestas:

Doctora MASSIEL SALOME  
SR. WILLIAM EUTIMIO ORTEGON

En atención al recurso que interponen me permito informarle que en el proceso penal contra el Sr. William fue dictada sentencia de segunda instancia el 21 de Febrero de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2020, habiéndose devuelto el expediente al juzgado de primera instancia el 8 de Mayo de 2020. Razón por la cual no es posible darle trámite a su petición.

Gilma Peñalosa Ortiz  
Escribiente Secretaria Sala Penal  
Tribunal Superior de Bucaramanga

**De:** Juzgado 03 Penal Circuito - Santander - Barrancabermeja <j03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 31 de julio de 2020 3:50 p. m.

**Para:** massielsalomeg@hotmail.com <massielsalomeg@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE COPIAS

buenas tardes debo informarle que dicho proceso se encuentra en el tribunal surtiendo recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior de Bocamanga desde mayo de 2017, y se trata de un expediente bajo la égida de la ley 600 el cual es bastante voluminoso. cualquier información 3165342061

---

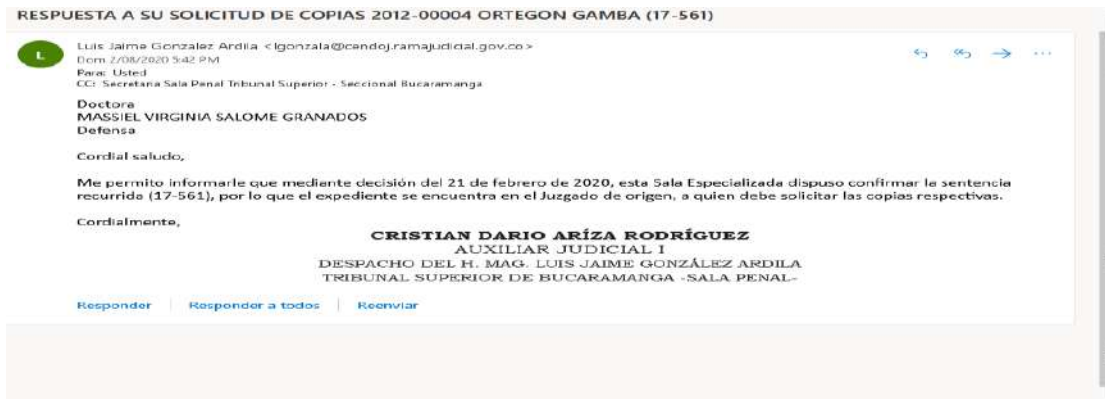
**De:** Massiel Salome <massielsalomeg@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 31 de julio de 2020 3:31 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Penal Circuito - Santander - Barrancabermeja <j03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE COPIAS

[Responder](#) | [Reenviar](#)



De la anterior respuesta se evidencian varias situaciones que vulneran mis derechos fundamentales. La primera de ellas, la denegación de justicia, teniendo en cuenta que un requerimiento expreso de interposición de un recurso de ley, debe ser resuelto mediante auto que admite recurso de reposición, como lo expresa el artículo 210 de la ley 600 del 200, aplicable en este caso, disponiéndose en dicho artículo lo siguiente: **ARTICULO 210. OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda. Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.** Sin embargo, el tribunal no se pronuncia, sino que informa a través de una escribiente, de la presunta extemporaneidad del mismo.

La segunda vulneración, se evidencia de la misma respuesta otorga por la empleada judicial, cuando se indica que los términos vencieron el 5 de mayo del año en curso, cuando es públicamente conocido que los términos judiciales se encontraban suspendidos, en razón a la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, la cual fue decretada por el gobierno Nacional; con base en los cuales el Consejo Superior de Judicatura expidió varios acuerdos de suspensión de términos judiciales así:

Acuerdo	Fecha	Suspensión de términos		Excepciones
		Desde	Hasta	
PCSJA20-11517	15 marzo 20	16 marzo	20 marzo	ARTICULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

PCSJA20-11518	16 marzo	16 marzo	20 marzo	<p>ARTICULO1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.</p> <p>Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.</p>	
---------------	----------	----------	----------	---	--

ACUERDO	Fecha	Suspensión	Términos		
		Desde	Hasta		
PCSJA20-11521	19 marzo	21 marzo	03 abril	ARTICULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.	
PCSJA20-11526		04 abril	12 abril	ARTICULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.	
PCSJA20-11532	11 marzo	13 abril	26 abril	ARTICULO 1 Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020	
PCSJA20-11546	25 abril	27 abril	10 mayo	ARTICULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.	
PCSJA20-11549	07 mayo	11 mayo	24 mayo	ARTICULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020	
PCSJA20-11556	22 mayo	25 mayo	8 junio	ARTICULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.	

PCSJA20-11567	05 junio		1 julio	Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio 2020	
---------------	----------	--	---------	---	--

Una tercera vulneración se evidencia de que tanto la autoridad de primera instancia, como la de segunda, se escudan una a la otra para la expedición de copias, aun cuando, para expedir la respuesta para el recurso, no tuvieron la delicadeza de aportar las constancias de notificaciones para el conteo adecuado de los términos.

Aunado a los sucesos relacionados con la vulneración de los principios de cosa juzgada y Non Bis In Ídem, se encuentra la abierta vulneración del derecho a la defensa material, puesto que con la falta de actualización del proceso en la página de la rama judicial, se me impidió conocer la sentencia de segunda instancia y se impidió la efectividad de la fijación del edicto, puesto que esta herramienta es una indispensable para quienes no vivimos en la ciudad donde se adelanta el proceso, para estar al tanto de las ocurrencias procesales y aunado a ello, está el indebido conteo de los términos, los cuales corrieron en contraposición de los acuerdos de suspensión expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, su señoría culminó la exposición de la jurisprudencia de unificación SU116 DE 2017, que pregonó todos y cada uno de los parámetros constitucionales para la procedencia de la acción de tutela, habiendo inicialmente, desarrollado los hechos por los que considero se me vulneraron de forma flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, considerando que además de haberseme juzgado dos veces por el mismo hecho, a pesar de la prohibición legal y constitucional que pesa sobre ello, también me fue impuesta una condena por hechos probatoriamente inexistentes, sintiendo impotencia ante la injusticia de mi sanción, por lo que ruego, se estudie con lupa mi caso y se restablezcan mis derechos y se incline adecuadamente la balanza de la justicia.

En este caso cumplidos todos los requisitos de procedencia.



#### IV. PETICIÓN

1. Con fundamento en lo expuesto, se solicita amparar los derechos fundamentales invocados, dejando sin valor y efecto la resolución de acusación fechada 5 de enero de 2010<sup>16</sup> y como consecuencia las que de ellas se derivaron, esto es la producida por la Fiscalía Primera Delegada Ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, al emitir la providencia adiada 30 de noviembre de 2011<sup>17</sup>, que confirmó la resolución de acusación antes mentada; la sentencia de primer grado del 6 de marzo de 2017<sup>18</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga y la de segundo grado, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con el proveído del 21 de febrero de 2020.
2. En caso de no proceder el cargo frente a la vulneración de cosa juzgada y non bis in ídem, solicito se dejen sin efecto las notificaciones de la sentencia de segunda instancia y se proceda a la publicidad de la actuación reviviendo los términos para interponer el recurso de casación o en su defecto se realice el conteo directo de los términos.

#### V. PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el presente proceso:

1. Providencia del 6 de marzo de 2017, contentiva de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.
2. Sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
3. Se solicite al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja y/o Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, copia de las actuaciones procesales del El 30 de julio del 2007<sup>19</sup> y 5 de enero de 2010<sup>20</sup>, así como las constancias de notificación del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que como se indicó arriba, no fue posible acceder a estas copias, debido a que ambas autoridades se escudan en no tener el expediente.
4. Copia simple de la decisión proferida por el Consejo superior de la judicatura (sin firmas bajada de internet ), donde se reconoce la cosa juzgada , el original del documento reposa en el expediente y una copia en el Consejo superior de la judicatura.
5. Solicitud de fecha 31 de julio 2020 , elevada al Tribunal, mediante la cual se informo que se presentaría el recurso extraordinario de Casación.
6. Copia de fecha 3 Agosto2020, que por error de digitación, quedo fechada 04 julio 2020, pero fue enviada por correo electrónico al Tribunal el 03 de agosto 2020, presentándose el recurso de apelación a la decisión de declarar extemporáneo el recurso de casación , informada por correo electrónico como se observa a folio 13 de este escrito.

---

<sup>16</sup> Folio 165 cuaderno 8

<sup>17</sup> Folio 2, cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía.

<sup>18</sup> folios 1 y ss, cuaderno original del juzgado

<sup>19</sup> folio 246 ibídem

<sup>20</sup> Folio 165 cuaderno 8

## **VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente Acción de Tutela procede como **MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en procura de amparar de manera definitiva** los Derechos Fundamentales vulnerados, por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial.

De acuerdo a lo resuelto por la JPM en primera y segunda instancia , y reconocido por el Consejo superior de la Judicatura , la muerte de LUIS ALFREDO NARANJO PICO , hizo transito a cosa juzgada, y desde la misma resolución de acusación, la primera y luego la segunda instancia, me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso , al investigarme y condenarme por algo que ya había sido definido por la autoridad competente . No presente una tutela antes, esperando que el Tribunal, corrigiera semejante yerro , pero extrañamente confirman la sentencia, y adicional hacen un conteo irregular de términos, cuando estaban suspendidos por mandato legal , la pagina de consulta esta desactualizada, me niegan la casación y el expediente no aparece. siendo en este momento la Acción de Tutela el único mecanismo para restablecer mis ya destruidos derechos fundamentales.

## **VII. COMPETENCIA**

Son ustedes, señores Magistrados, competentes para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionada autoridad.

## **VIII. INMEDIATEZ**

Esta acción Constitucional cumple con el requisito de inmediatez, en razón a que la sentencia de segunda instancia que desconoció mis derechos fundamentales es del 21 de febrero 2020, y fui enterado hasta el día 31 de julio 2020 , adicionalmente estaban suspendidos los términos judiciales por la pandemia del Covid 19.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos 2591 y 306 de 1992. Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 69; Decreto 2591 de 1991, artículos 26 y 45.

## **IX. JURAMENTO**

Manifiesto señores Magistrados, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **X. ANEXOS**

Con la presente Acción de Tutela anexo lo siguiente:

1. Las copias de los documentos enunciados en el acápite de pruebas

## **X.I. NOTIFICACIONES**

Los accionados reciben notificaciones en sus respectivos despachos:

Correos electrónicos

Tribunal Superior de Bucaramanga - sala penal

[lgonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lgonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Tercero de Barrancabermeja

[J03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez,

Atentamente,



**WILLIAM EUTIMIO ORTEGON GAMBA**

C. C. N° 79.434.674

Notificaciones [massielsalomeg@hotmail.com](mailto:massielsalomeg@hotmail.com)

